

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0017

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTELDR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Mediante permiso suscrito el 02 de abril de 2007, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la compañía NECUSOFT CIA LTDA, la prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a internet con cobertura inicial en la provincia Loja.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1035-M, de 11 de mayo de 2017, los resultados del control efectuado al sistema de prestación de servicios de acceso a internet de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA., constantes en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0498 de 08 de mayo de 2017 y sus anexos, del cual se desprende:

“CONCLUSIONES (...)

- NECUSOFT CIA. LTDA. opera 1 nodo principal denominado YANTZAZA, y 20 nodos secundarios denominados CHURO, TAPILLAS, SAN CAYETANO, JULIO, MOTUPE, GÜITIG, QUINTA MONTAÑA, SAN VICENTE, PEÑON, TEBAIDA, YAHUARCUNA, ROSALES, PLATEADO, HUACHICHAMBO, VILLONACO, CATAMAYO, LANDANGUI, CERRO COELLO, TORRE 1, y BENJAMIN, los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema (detalles en el numeral 3.1 del presente informe).
- El enlace internacional del nodo YANTZAZA **no consta** en la infraestructura autorizada del sistema.
- NECUSOFT CIA. LTDA. opera 22 enlaces nacionales entre nodos (inalámbricos y de fibra óptica), los cuales **no constan** como registrados o autorizados en la ARCOTEL. Uno de esos enlaces de MDBA no se encuentra en las bandas de frecuencias asignadas para enlaces de MDBA, mientras que otro enlace radioeléctrico (frecuencias 24.1 y 24.2 GHz) se encuentra en la banda de RADIOLOCALIZACIÓN (detalles en el numeral 3.2.1 del presente informe).
- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, difiere de la autorizada (autorizada: a través de enlaces físicos y/o inalámbricos provistos por empresas **portadoras** legalmente autorizadas; utilizada: enlaces físicos mediante fibra óptica y enlaces inalámbricos **propios del permisionario**).
- NECUSOFT CIA. LTDA. opera en su red de acceso **168 enlaces** radioeléctricos de MDBA tanto punto – punto como punto – multipunto, los cuales **no constan como registrados** en la ARCOTEL; además, **77** de los citados **enlaces** radioeléctricos se encuentran fuera de las bandas asignadas para MDBA (detalles en el numeral 3.2.3 del presente informe).”

1.3. ACTO DE APERTURA

El 03 de enero de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0001, notificado a la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. el día 08 de enero de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0012-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0075-M de 09 de enero de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho



público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Acción de Personal ARCOTEL Nro. ENC-014 del 17 de agosto de 2017.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del*



derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 30 de enero de 2018, Servidor Público responsable del registro de ingresos de trámites comunica: *“una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que hasta la presente fecha no ha ingresado trámite alguno por parte de la compañía NECUSOFT CIA. LTDA. con RUC 1191714268001, en contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0001”*

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1035-M, de 11 de mayo de 2017, con el cual el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL presenta el informe Nro. IT-



CZO6-C-2017-0498 de 08 de mayo de 2017 y sus anexos, con el contenido de los resultados del control efectuado al sistema de prestación de servicios de acceso a internet de la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0001, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0064 de 02 de marzo de 2018, realiza el siguiente análisis:

<<El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenta los resultados obtenidos del control efectuado, del 15 a 18 de marzo de 2017 y del 27 al 28 de marzo de 2017, al sistema de prestación de servicio de acceso a internet de la compañía NECUSOFT CIA. LTDA.; en el mismo se ha determinado que: “NECUSOFT CIA. LTDA. opera 1 nodo principal y 20 nodos secundarios los cuales **no constan** en la infraestructura autorizada del sistema (...); - El enlace internacional del nodo YANTZAZA **no consta** en la infraestructura autorizada del sistema; -NECUSOFT CIA. LTDA. opera 22 enlaces nacionales entre nodos (inalámbricos y de fibra óptica), los cuales **no constan** como registrados o autorizados en la ARCOTEL; - La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, difiere de la autorizada (autorizada: a través de enlaces físicos y/o inalámbricos provistos por empresas **portadoras** legalmente autorizadas; utilizada: enlaces físicos mediante fibra óptica y enlaces inalámbricos **propios del permisionario**); - NECUSOFT CIA. LTDA. opera en su red de acceso **168 enlaces** radioeléctricos de MDBA tanto punto – punto como punto – multipunto, los cuales **no constan como registrados** en la ARCOTEL; además, **77** de los citados **enlaces** radioeléctricos se encuentran fuera de las bandas asignadas para MDBA (...)”¹

Con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establecen en su orden: “Art. 24. Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...) 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”; Art. 42.- *En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...) m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*”.

Con estos antecedentes, el día 03 de enero de 2018 la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0001, mismo ha sido notificado el día 08 de enero de 2018, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0075-M de 09 de enero de 2018.

¹ Detalles en el numeral 3.1 y 3.2.3 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0498 de 08 de mayo de 2017

En el artículo 76, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República del Ecuador se establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; y, el numeral 7 letras a), b) y h) del citado artículo dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

La compañía NECUSOFT CIA. en el presente procedimiento administrativo sancionador LTDA. no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo conforme establece el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no comparecencia al procedimiento se debe entender como negativa pura y simple de los hechos imputados y como un indicio en contra de la permitida, por cuanto la expedientada tenía derecho a contradecir las pruebas de cargo aportadas por esta Coordinación, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración.

Por lo tanto, corresponde analizar la prueba presentada por la Administración que consta en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0498 de 08 de mayo de 2017, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, en el cual se determinó que la compañía NECUSOFT CIA. LTDA. se encontraba operando enlaces nacionales entre nodos, enlaces radioeléctricos de Modulación Digital de Banda Ancha en su red de acceso, un enlace internacional y nodos principal y secundarios, sin contar con la autorización correspondiente que le habilite para el efecto, incumplido lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El hecho determinado se adecua a lo prescrito en la infracción tipificada en el artículo 117 ibídem, que en la letra b, señala: "*Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*">>

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe considerar la existencia de atenuantes y agravantes previstos respectivamente en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, en relación al atenuante número 1, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

Respecto al agravante número 2 del Art. 131 de la LOT, la expedientada ha obtenido beneficios económicos al haber operado enlaces radioeléctricos de Modulación Digital



de Banda Ancha sin haber obtenido la autorización correspondiente previo a cumplir con requisitos y pago de tarifas correspondientes.

A más de lo señalado, no se advierte que se cumpla con otra circunstancia atenuante ni agravante conforme lo establece los artículos citados de la Ley de la materia.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para establecer la multa económica a imponerse la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0050-M, de 15 de febrero de 2018, en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica:

“En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0325-M de 09 de febrero de 2018, mediante el cual solicita información de los ingresos totales de la compañía NECUSOFT CIA. LTDA., con RUC. 1191714268001, con relación al servicio de valor agregado de acceso a internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión firmado por el Representante Legal y Contador General; sin embargo, verificó el Registro Único de Contribuyentes en la página web del Servicio de Rentas Internas, y la mencionada empresa inició sus actividades el 05 de noviembre de 2004 como una Sociedad, siendo su actividad económica principal: "VENTA AL POR MAYOR Y MENOR EQUIPOS INFORMÁTICOS INCLUSO PARTES Y PIEZAS".

En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/ Estado de Situación Financiera", registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, reportando en un valor de USD\$ 1,533.446.59 (UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 59/100).”; consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece lo siguiente: “1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”; considerando en el presente caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0064 de 02 de marzo de 2018, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía **NECUSOFT CIA. LTDA.** con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191714268001, incumplió lo dispuesto en los artículos 24 número 3; 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía **NECUSOFT CIA. LTDA.** con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191714268001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, número 1), la multa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 21/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 256,21), considerando los valores correspondientes al atenuante y agravante determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad



Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191714268001, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191714268001 que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación física de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Compañía NECUSOFT CIA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1191714268001 en la dirección calle Sucre 11-56 entre Mercadillo y Azuay en la ciudad de Loja, provincia Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 06 de marzo de 2018



Dr. Walter Velásquez Ramírez.
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

